

SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Demandante: ROGER JULIAN BERNAL RAMÍREZ. Apdo. Carolina Ramírez Agudelo Demandada: PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR. Apdo. Laura Andrea Corrales Perea. Rad. 2023-00836. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto,22 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587
Radicación No. 2023-0836-00

Jamundí, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **ROGER JULIAN BERNAL RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR**, fue recibida por reparto el día 20 de abril de 2023, en virtud de que fue rechazada por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad Circuito Judicial de Cali, argumentando la pérdida de competencia por cambio de domicilio de la menor.

En ese entendido, en audiencia virtual realizada por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad Circuito Judicial de Cali el día 18 de abril de 2023, informa el Despacho mediante acta de audiencia que la apoderada de la parte demandada solicito el envío de las actuaciones a Jamundí, por cuanto desde enero ese era el domicilio de la menor, por lo tanto, el juzgado perdía competencia.

Al respecto es menester aclarar que este Despacho no comparte la tesis del Juzgado Noveno de Oralidad Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta el principio **DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones y ha enseñado que: *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”* *“... , una vez el juzgador asume el conocimiento del asunto le está vedado sustraerse motu proprio del mismo, salvo que la parte pasiva en su debida oportunidad haga cuestionamientos al respecto. De igual forma, anotó que para la época en que se radicó la pretensión, la niña involucrada en el juicio se encontraba domiciliada en esta Capital, que por el hecho que hubiese cambiado de vecindad no se altera la competencia.”* (AC020 – 2019).

No obstante, lo anterior, y advertida la prohibición dispuesta por el estatuto procesal en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., se procederá a avocar su conocimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, revisando las actuaciones que allí reposan se puede evidenciar la existencia dos escritos que se denominan: “SOLICITUDES DE IMPUGNACIÓN”, la primera presentada por la apoderada de la parte demandante en contra del dictamen del I.C.B.F., Nro. 176333488, que comprende la intervención psicosocial realizada por la Psicóloga DIANA JANINE PIEDRAHITA adscrita al CENTRO ZONAL DE ICBF DE YUMBO VALLE, a la demanda la señora PAOLA ANDREA MEJIA SALAZAR y la menor L.B.M, y la segunda, presentada por parte demandada en contra del informe pericial que fue realizado por la trabajadora social al progenitor.

Contrastando lo anterior con la norma procesal, se tiene que en el artículo 228 del Código General del Proceso, regula la contradicción del dictamen, explica la norma concretamente que al contradecirse un dictamen se podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, que en ningún caso habrá lugar de tramite especial de objeción por error grave. Se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, la cual se hará mediante solicitud debidamente motivada. Que si se solicita un

dictamen nuevo se deberán precisar los errores que se estimen que adolece el primer dictamen.¹

Según la Real Academia Española, Impugnación es: “*Formalización de un recurso contra una resolución administrativa o judicial o de una demanda frente a determinada actuación de un sujeto público o privado.*”²

Según la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos Impugnación es: ““El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.”

Colorario a lo anterior, se tiene que los escritos presentados como “*impugnación*” contra los informes periciales anteriormente referenciados no tienen piso jurídico, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de impugnación es totalmente opuesta y que la norma procesal para este tipo de tramites o informes periciales no contempla la impugnación como mecanismo de defensa, razón suficiente para ser agregados al plenario sin ninguna consideración.

Finalmente, frente al cambio de domicilio de la menor involucrada en este proceso, este Despacho considera pertinente realizar nuevamente la VALORACIÓN PSICOLOGICA por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro zonal Jamundí, para garantizar y proteger los derechos fundamentales de la menor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por el Señor ROGER JULIAN BERNAL RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PAOLA ANDREA MEJIA SALAZAR y en favor de la menor **L.B.M.** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración los escritos de impugnación presentados tanto por la parte demandante como por la demandada. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR AL I.C.B.F., CENTRO ZONAL DE JAMUNDÍ, a fin de que disponga de un profesional idóneo que en el término de **QUINCE (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, realice una visita domiciliaria al hogar donde reside la madre la señora **PAOLA ANDREA MEJIA SALAZAR**, y establezca el ambiente que rodea a la menor **L.B.M.**, incluyendo valoración de las condiciones de salud mental, familiares, de vivienda, psico-social y económicas, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como los demás aspectos de interés, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la menor **L.B.M.** Líbrese por secretaría la comunicación respectiva con la ubicación y puntos a cumplir en la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

¹ “**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

² <https://dpej.rae.es/lema/impugnaci%C3%B3n>

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ebd31265d4b2a76eaf35156da55744589769f1fefe5f7d81bbca4cd393df25**

Documento generado en 22/08/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL. Demandante: CINDY YULIANA TOVAR MURILLO; FLORALBA MURILLO GARCÍA. Demandado: JOSÉ JULIAN LEON MUÑOZ. Rad. 2023-00925. Apoderada: KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto, 22 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705
Radicación No. 2023-00925-00

Jamundí, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, promovida por las señoras CINDY YULIANA TOVAR MURILLO y FLORALBA MURILLO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ JULIAN LEON MUÑOZ quien actúa en representación de los menores S.R.L.T y O.L.T, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

En cuanto a la solicitada medida de protección de restablecimiento de garantías a los menores, es menester tener en cuenta que a los jueces de familia por competencia no les corresponde evaluar la adopción de estas medidas de protección o de restablecimiento de derechos, sin embargo, al tenor de lo dispuesto el art. 590 del C.G.P, literal c, cuando a juicio del juzgador y cuando se encuentre razonable para la “*protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma*”, podrán decretarse medidas cautelares innominadas, considerando así pertinente remitirnos al canon 79 y 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que disponen:

Artículo 79. Defensorías de Familia “*son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes*”.

las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”

Artículo 82. “Corresponde al Defensor de Familia

1. *Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza”.*

Así, este Despacho considera pertinente, y como medida innominada, oficiar al Defensor de Familia del Centro Zonal Jamundí, a fin de que se **EVALÚE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES** presuntamente afectados por el comportamiento del padre, y del mismo modo para que realice la valoración psicológica de los menores S.R.L.T y O.L.T, para determinar su salud mental, psico-social y económica.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por las señoras **CINDY YULIANA TOVAR MURILLO y FLORALBA MURILLO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ JULIAN LEON MUÑOZ** quien actúa en representación de los menores **S.R.L.T. y O.L.T.** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de diez (10) Días al **MINISTERIO PUBLICO**, a través del personero del municipio, y a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE JAMUNDI**, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

CUARTO: OFÍCIESE AL I.C.B.F., CENTRO ZONAL DE JAMUNDÍ, a fin de que disponga de un profesional idóneo que en el término de **QUINCE (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, realice una visita domiciliaria al hogar donde reside el padre, señor **JOSÉ JULIAN LEON MUÑOZ**, con los menores, y establezca el ambiente que rodea a los menores **S.R.L.T. y O.L.T.**, incluyendo valoración de las condiciones de vivienda, salud mental, familiares, psico-social y económicas, y si cuentan con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como los demás aspectos de interés. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva con la ubicación y puntos a cumplir en la labor encomendada

QUINTO: OFÍCIESE AL I.C.B.F., CENTRO ZONAL DE JAMUNDÍ, a fin de que disponga de un profesional idóneo que en el término de **QUINCE (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, realice una visita domiciliaria al hogar donde reside la abuela, la señora **FLORALBA MURILLO GARCÍA**, esto con el fin de establecer el ambiente que rodearía a los menores **SEBASTIAN RONALDO LEON TOVAR y OWEN LEON TOVAR** en caso de que la custodia sea compartida con el padre, para así determinar las condiciones de vivienda, salud mental, familiares, psico-social y económicas, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como los demás aspectos de interés. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

SEXTO: OFÍCIESE al **DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, a fin de que se **EVALÚE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES** presuntamente afectados por el comportamiento del padre.

SEPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE, el Acta de no comparecencia de fecha 18 de abril, emitida por el centro de conciliación, prueba que fue citada por la parte demandante y no fue debidamente anexada.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.421 de CALI - VALLE, y portadora de T.P. No. 262.886 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f16740208d02648c4adcc811e328684e11257f7c2b0353bf5da6adb679d5**

Documento generado en 22/08/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Demandante: **DAVID BERRIO PERDOMO**; Demandada: **YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA**. Rad. **2023-00926**. Apoda. **MARÍA PAULA PERDOMO GASCA**. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Agosto, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706
Radicación No. 2023-00926-00

Jamundí, veintidós (22) de agosto de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por el Señor **DAVID BERRIO PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora **YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ab46eebca6fffa4ecf67c4ebc15ec9d264143140b0fdb9e31bf99946d9e1**

Documento generado en 22/08/2023 07:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **YASMIN ADRIANA LARRAHONDO MORENO**, con memorial de subsanación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00913

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Jamundí, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial HEBER SEGURA SAENZ, en contra del señor YASMIN ADRIANA LARRAHONDO MORENO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor YASMIN ADRIANA LARRAHONDO MORENO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600142246:

- 1. \$36.576.523,62 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- \$636.680,02 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 02 de octubre 2022 hasta el 02 de abril de 2023.
- \$1.711.340,60 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.53% E.A., causados y no pagados entre el 03 de septiembre de 2022 hasta el 02 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.
- \$189.098 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 02 de octubre de 2022 hasta el 02 de abril de 2023.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1013602** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente. De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45103177690ead57f6972ea37ac7d1c7cc1aeb4c83704f1234c643bc2ccef8**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN –**, quien actúa a través del apoderado judicial **FEDERICO URDINOLA LENIS**, contra **MARITZA CAICEDO ANGULO Y DIEGO LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00914

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

Jamundí, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN –, a través de apoderado judicial FEDERICO URDINOLA LENIS, en contra de los señores MARITZA CAICEDO ANGULO Y DIEGO LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de los señores MARITZA CAICEDO ANGULO Y DIEGO LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN –, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 216792:

- 1. \$21.562.533 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$587.886 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 05 de enero de 2023 y hasta el 05 de abril de 2023.
- 4. \$1.140.482 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 1.3% mensual, causados y no pagados entre el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 05 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-734367** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con T.P. N° 182.606, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08cfed073464957def1b0e99430bcb3b9598c927fcaaacc82842b03f40e32f**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **FREIMAN FELIPE VALENCIA RAMÍREZ**; y memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709
Radicación No. 2023-00918-00

Jamundí, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 1494 del 25 de julio de 2023, notificado por el Juzgado el 27 de julio de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó a la parte actora que aportara el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, actualizado. En la subsanación la apoderada judicial aporta una consulta realizada al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en donde no se advierte ni la propiedad ni los gravámenes sobre esta.

Así las cosas, dado que no se allegó el documento requerido, y el allegado no satisface al Juzgado, pues no permite verificar lo descrito en líneas anteriores.

En conclusión, al no habersele dado cumplimiento al Auto que antecede y al encontrarse el término vencido para hacerlo, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de la apoderada judicial, contra **FREIMAN FELIPE VALENCIA RAMÍREZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe90bd3d7095fc4a98dedd186307945c6e3c1b382e7af1dc1257df4c3c4b08c**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **MARIO ALBERTO ZAPATA PALACIO y ESTEBAN GARCÍA GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE MARIO GOMEZ ALZATE**, contra **KATHERINE DÍAZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710
Radicación No. 2023-00919-00
Jamundí, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1495 del 25 de julio de 2023, publicado en estados el 27 de julio 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0215483c731b755048ee312ea056ee3569354bb9b3a094baa4cf866fd87f91**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00923-00

INTERLOCUTORIO No. 1711

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JENNY LUDIVIA VILLADA USME**, actúa en causa propia, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JENNY LUDIVIA VILLADA USME**, identificado con **C.C. N° 32.296.697**, contra **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**, identificado con **C.C. N° 1.112.464.792**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 001:

1. Por la suma de **\$15.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 02 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta denunciado como de propiedad del señor **CRISTIÁN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**, identificado con la placa **LPF34F**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Florida. Librese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente

CUARTO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5e79f6a1d2f6a2ef22977c4373b2c7597163ed4548d151f2d875f30268689**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **FRANCISCO ANTONIO MORENO AGRONO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712
Radicación No. 2023-00928-00

Jamundí, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1499 del 25 de julio de 2023, publicado en estados el 27 de julio 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aade867b1a35ba77a7522e578173c8f6474dd8fae450b695c66f704ad863f35**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, quien actúa a través de la firma apoderada **LOI SOLUCIONES S.A.S.**, contra **ZORAIDA YAMIL GUERRERO y CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
Radicación No. 2023-00929-00

Jamundí, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1500 del 25 de julio de 2023, publicado en estados el 27 de julio 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af46711439d301e5be81cc63d31afe9504fc9e8a182d21d338f5275fa1b7dba7**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, contra **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ PÉREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714
Radicación No. 2023-00934-00
Jamundí, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1501 del 25 de julio de 2023, publicado en estados el 27 de julio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b3821b0bdb9b9e236dde9c175e531960daa0f1a2f8e9c3f2c50b956a04b6b**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON.**, contra **AMPARO ISABEL DÍAZ TOBAR**, con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00937

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715

Jamundí, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora AMPARO ISABEL DÍAZ TOBAR y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora AMPARO ISABEL DÍAZ TOBAR, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208271589:

- 1. 67.351,5116 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. 3.439,0345 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 28 de abril de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-911284** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6b8ffd1c8ac8a149bed1cb2fe76d7230933909102e49c1ee06b8e064ece60a**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00938-00
INTERLOCUTORIO No. 1716
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA ELENA OCORÓ MONTAÑO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA S.A.** identificado con **NIT. N° 890.303.215-7**, contra **MARÍA ELENA OCORÓ MONTAÑO**, identificada con **C.C. N° 31.522.723**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7004010022146880:

1. Por la suma de **\$2.900.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 10 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARÍA ELENA OCORÓ MONTAÑO**, identificada con **C.C. N° 31.522.723**, pueda a llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$6.786.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331833498c66717b3c32d8af1c0c4ddd5a6081a577ed6cdd6afed3163abb2d2**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>